

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**  
**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100032015 00971**

Solicita el apoderado de la parte DEMANDADA, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber vencido el año conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P., sin que se hubiere decidido la instancia, y por tanto las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

Pues bien:

Para efectos de desatar la presente solicitud del apoderado del extremo pasivo, se hace necesario repasar detenidamente la actuación judicial, así:

Mediante auto del 03 de mayo de 2016 se ADMITIÓ la demanda de Unión Marital de Hecho incoada por la señora MARINA CECILIA BENAVIDES en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ PASCUAL PICO LIZARAZO.

Actuación que fue notificada personalmente a los herederos determinados ALEXANDER PICO PEÑA, KARIN PICO PEÑA, ANGELA ELIZABETH PICO PEÑA, ESPERANZA PICO PEÑA y LUIS ALFONSO PICO PEÑA el 24 de octubre de 2016.

Posteriormente, el 06 de noviembre de 2016 se notificó personalmente al demandado JULIO ROBERTO PICO PEÑA.

El 09 de febrero de 2017 se notificó personalmente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ PASCUAL PICO LIZARAZO.

Atendiendo a la manifestación efectuada por la parte demandada, mediante auto del 25 de agosto de 2017, se ordenó la vinculación al proceso de la cónyuge sobreviviente CARMEN ROSA PEÑA DE PICO, quien falleciera el 21 de enero de 2018, por lo que mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se fijó fecha para audiencia inicial.

En auto del 22 de agosto de 2018 se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO ROBERTO PICO PEÑA, hijo del causante JOSÉ PASCUAL PICO LIZARAZO. Ante la imposibilidad de notificar a las señoras JULIANA PICO ORTIZ y SANDRA MILENA PICO ORTIZ, herederas determinadas del demandado, en providencia del 27 de febrero de 2019 se ordenó emplazarlas.

El 03 de febrero de 2020, se notificó personalmente al curador ad-litem de los herederos determinado e indeterminados del demandado JULIO ROBERTO PICO PEÑA, quien dentro del término legal contestó la demanda.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020.

En providencia del 27 de octubre de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual se desarrolló el 16 de junio de 2021, resolviendo la nulidad propuesta por el abogado EDUARDO

ANDRÉS RUIZ LOZANO por indebida representación del demandado LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES, declarando la nulidad infundada, se concedió la alzada interpuesta por el recurrente y se fijó nueva fecha de audiencia. **Sin que se alegara la configuración de la nulidad que se pretende en esta instancia procesal.**

En diligencia celebrada el 15 de septiembre de 2021, se efectuó control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el inciso final del auto 22 de junio de 2017, se practicó el interrogatorio de la demandante y el de la demandada ESPERANZA PICO PEÑA, se fijó nueva fecha. **Sin que se alegara la configuración de la nulidad que se pretende en esta instancia procesal.**

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se fijó nueva fecha de audiencia. **Sin que se alegara la configuración de la nulidad que se pretende en esta instancia procesal.**

En audiencia del 15 de febrero de 2022, se escuchó en interrogatorio a los demandados ANGELA PICO PEÑA y LUIS ALFONSO PICO PEÑA, se fijaron honorarios para la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero, se niegan los testimonios solicitados por el curador de las herederas JULIANA y SANDRA PICO, y se fijó nueva fecha de audiencia dada la calamidad domestica anunciada en diligencia por la apoderada de la demandante. **Sin que se alegara la configuración de la nulidad que se pretende en esta instancia procesal.**

En audiencia del 25 de marzo de 2022, se escuchó en interrogatorio a los demandados LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES, JULIANA PICO ORTIZ y SANDRA MILENA PICO ORTIZ, y se fijó nueva fecha de audiencia. **Sin que se alegara la configuración de la nulidad que se pretende en esta instancia procesal.**

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia de instrucción, la cual fue reprogramada el 01 de septiembre de 2022. **Sin que se alegara la configuración de la nulidad que se pretende en esta instancia procesal.**

En la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, se escuchó en interrogatorio a los demandados ALEXANDER PICO y KARIN PICO PEÑA y virtud a los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretaron de oficio los interrogatorios de los señores HÉCTOR EFRAÍN MAYA BENAVIDES y CARMEN JULIETA NIÑO PICO y se fijó fecha para finalizar con el recaudo de las pruebas decretadas, decisión con la que el abogado EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO manifestó estar inconforme y propuso el incidente de pérdida de competencia que aquí se decide.

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo materia de estudio:

**Artículo 121.** *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el*

*proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Declarado inexecutable Sentencia C-443-19, Corte Constitucional)*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Primeramente, resulta pertinente aclarar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye "de pleno derecho", toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-19, si así se entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señaló el alto Tribunal:

*"(...)Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro*

*que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo...”*

*(...)*

*1.1 Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo...”*

*(...)*

*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*(...)*

*Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.*

Por tanto, atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s. s. del C. G. del P., para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada principal, nulidad que no opera de pleno derecho.

Así entonces, de la actuación procesal adelantada hasta la fecha se evidencia que, este censor, atendiendo el artículo 132 del C. G. del P., en audiencias celebradas los días 16 de junio de 2021, 15 de septiembre de 2021, 15 de febrero de 2022 y 25 de marzo de 2022, indicó a las partes que no encontraba nulidad alguna que subsanar, actuación que fue notificada a las partes y no alegaron nulidad alguna.

Ahora, en relación con lo determinado en el artículo 136-1 ídem, respecto del saneamiento de las nulidades la norma señala: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”

Del resumen de la actuación, se puede extraer todas las intervenciones de la parte demandada, sin proponer la nulidad que hoy pretende, tal y como se registra en esta providencia, lo que permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar

a declarar la falta de competencia por aplicación del artículo 121 íbidem.

Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y el titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, que conllevó a la suspensión de términos, a la implementación de la justicia digital, de la dificultad para integrar debidamente el contradictorio, de la declaratoria de las pruebas, así como de los múltiples recursos y pedimentos resueltos.

De otra parte, no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».*

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

*«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).»*

*“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la*

*interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes” (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

*En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:*

*«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).  
(...)*

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la declaratoria de nulidad por falta de competencia, de que trata el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

AMER

|                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA<br/>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO <b>No. 03 HOY 25 DE ENERO DE 2023</b></p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca91b30bce3e01279fa6bec9111117c9858821a21492ee126d1bd3ce9109df**

Documento generado en 24/01/2023 04:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**